



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:** PFFPA/11.2/3S.2/00016-2025.

**PERSONA INSPECCIONADA** [REDACTED]

**NÚMERO DE OFICIO:** PFFPA/11.3/01877/2025-106

**ASUNTO:** SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**MATERIA:** FORESTAL.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 02 de septiembre de 2025.

ELIMINADO: 20 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**VISTO S.** Los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFPA/11.2/3S.2/00016-25, abierto a nombre del C. [REDACTED], en su carácter de transportista de materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables, ubicada en la comandancia de la Policía Municipal localizada en domicilio conocido en la calle 6 entre calle 11 del Municipio de Hopelchen Campeche; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a emitir la siguiente resolución administrativa:

### ANTECEDENTES

1.- Informe Policial Homologado con número de referencia: 04PM03006200820251720, con número de folio asignado por el sistema A 1527HOP-PM72025, emitido por personal de la Policía estatal S.P.S.C. Hopelchen, Campeche, puso a disposición de ésta autoridad, la unidad automotriz tipo tráiler de la marca Kenworth, modelo 2013, con número de serie 3CUKDD00X6DF840747, con placas B1AF4F, mismo que se encuentra cargado con carbón vegetal y se encuentra resguardado en las instalaciones de la Comandancia de la Policía municipal, con domicilio conocido en la calle 6 entre calle 11 del Municipio de Hopelchen, Campeche, así como el documento fiscal con número de folio 02A87D26-6CB3-4595-B155-CE4748172B14, de fecha 19 de agosto del año 2025, a las 18:07:31, expedido por [REDACTED], a favor de [REDACTED] mismo que ampara la cantidad de 23 toneladas de carbón vegetal. La mencionada puesta de disposición obedece a un reporte de C-5 Campeche, mediante la papeleta "3646744 el cual indica que están cargando un tráiler de carbón ilegal en el cual señala que son 8 personas y el operador refiere que se trata de menonitas, visten de overol, que es un tráiler de color blanco con amarillo de la marca Kenworth con una caja de color gris termoking, por lo que procedieron a trasladarse al lugar indicado al estar a la altura del campo menonita número 2 observaron un tracto camión con las características indicadas por la central de radio, por lo que procedieron a descender de la unidad PE-541 a cargo del suscrito Policía Mis Pech William Baltazar y tres sobre escoltas como apoyo.

2.- Escrito de fecha 21 de agosto del año 2025, signado por el C. [REDACTED] en su carácter de transportista comparece ante esta autoridad administrativa a efecto de solicitar la liberación de la unidad y carga asegurados por la policía municipal.

3.- Derivado del citado Informe Policial Homologado, con fecha 28 de febrero de 2025, la MTRA. GISSELLE GEORGINA GUERRERO GARCÍA, con el carácter Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales con designación de Encargada de despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, de conformidad con el oficio No. DESIG/021/2025, expedido con fecha 16 de marzo del año 2025, expedido por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, emitió la Orden de Inspección en materia Forestal ordinaria número PFFPA/11.2/3S.2/00079-2025, para efecto de realizar una visita de inspección al C. [REDACTED] transportista de materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables, ubicadas en

ICAMPECHE  
RECIBIÓ



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ELIMINADO: 08 PALABRAS  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN  
VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA  
COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS  
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA  
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



# PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



la comandancia de la policía municipal localizado en domicilio conocido en la calle 6 entre calle 11 del municipio de Hopelchen, Campeche.

Comisionándose para tal efecto a Inspectores Federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Campeche, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; y 98, 99, 101, 102, 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre del año 2020, en apego a lo establecido en los numerales 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

4.- En cumplimiento a la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 22 de agosto del año 2025, personal comisionado levantó el Acta de Inspección en materia Forestal número 11.2/3S.2/079-25, en la que hicieron constar hechos y omisiones realizadas en contravención de la normatividad ambiental en materia forestal; toda vez que, se constató la existencia de la unidad señalada y se observó que la unidad se encuentra acoplada a thermoking con placas de circulación 96ud4j realizando la apertura del mismo el cual se encuentra cargada con costales de rafia mismos que en su interior contienen carbón vegetal, de acuerdo al volumen señalado en la factura con fiscal 02A87D26-6CB3-4595-B155-CE4748172B14, de fecha 19-08-2025, dicho documento señala que transporta 23 toneladas de carbón vegetal de acuerdo a la puesta a disposición por parte de la policía municipal con número de referencia **04PM03006200820251**, de fecha 20 de agosto del año 2025, en la cual señalan que recibieron reporte en el C-5 mediante papeleta 3646744, en la cual indican que están cargando un tráiler de carbón ilegal de un tráiler color blanco con amarillo No. de serie 3CUKDD00X6DF840747, placas de circulación 81AF4F, acoplado a remolque de la marca UTILITY tipo Thermoking, modelo 2005, placas de circulación 96UD4J, en el campo menonita ubicado a 40 minutos de Hopelchen, en caminos dentro del campo menonita, con dirección al poblado de Iturbide, por lo que procedieron a trasladarse al lugar y al estar a la altura del campo no. 2 se encuentran la mencionada unidad procediendo a realizar la revisión y encuentra que transporta carbón vegetal, al llegar a la comandancia presenta factura fiscal 02a87d26-6cb3-4595-b155-ce4748172b14, de fecha 19 de agosto del año 2025, emitida por [REDACTED] la cual tiene el código de identificación R-23-004-SIP-001/22 del estado de Quintana Roo, por lo que en base al reporte de señalado por parte de la policía municipal, el documento que presenta no acredita la legal procedencia, toda vez que en base al reporte en el c-5 mediante papeleta 3646744, en la cual indican que están cargando un tráiler de carbón ilegal de un tráiler color blanco con amarillo con una caja de color gris tipo thermoking, en el campo menonita ubicado a 40 minutos de Hopelchen, el reporte coincide con la unidad objeto de la presente inspección y la documentación presentada pertenece al estado de quintana roo, por lo que no se acredita la legal procedencia, toda vez que de acuerdo al reporte citado por el c-5, la carga del producto forestal la realizaron en la colonia menonita del municipio de Hopelchen, denominada colonia menonita nuevo progreso.

Como se describe a continuación:

*DE ACUERDO A LA PUESTA A DISPOSICIÓN POR PARTE DE LA POLICIA MUNICIPAL CON NUMERO DE REFERENCIA 04PM03006200820251, DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, EN LA CUAL SEÑALAN QUE RECIBIERON REPORTE EN EL C-5 MEDIANTE PAPELETA 3646744, EN LA CUAL INDICAN QUE ESTAN CARGANDO UN TRÁILER DE CARBÓN ILEGAL DE UN TRÁILER COLOR BLANCO CON AMARILLO CON UNA CAJA DE COLOR GRIS TIPO THERMOKING, EN EL CAMPO MENONITA UBICADO A 40 MINUTOS DE HOPELCHEN, EN CAMINOS DENTRO DEL CAMPO MENONITA, CON DIRECCIÓN AL POBLADO DE ITURBIDE, POR LO QUE PROCEDIERON A TRASLADARSE AL LUGAR Y AL ESTAR A LA ALTURA DEL CAMPO NO. 2 SE ENCUENTRAN LA MENCIONADA UNIDAD PROCEDIENDO A REALIZAR LA REVISIÓN Y ENCUENTRA QUE TRANSPORTA CARBÓN VEGETAL, AL LLEGAR A LA COMANDANCIA PRESENTA FACTURA FISCAL 02A87D26-6CB3-4595-B155-CE4748172B14, DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, EMITIDA POR [REDACTED] LA CUAL TIENE EL CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LO*



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

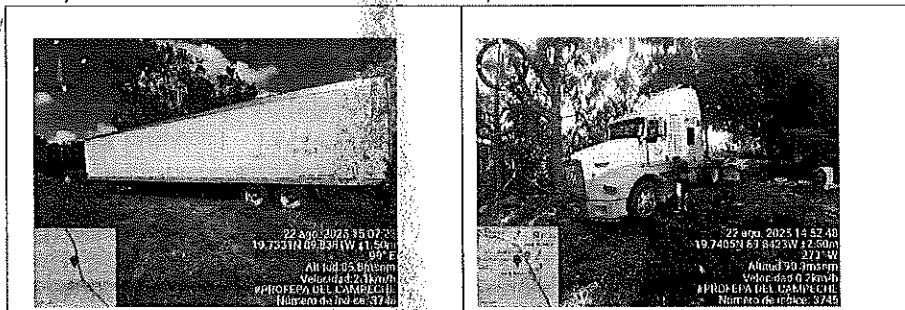
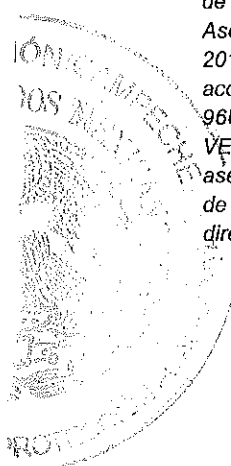
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



QUE EN BASE AL REPORTE DE SEÑALADO POR PARTE DE LA POLICÍA MUNICIPAL, EL DOCUMENTO QUE PRESENTA NO ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA, TODA VEZ QUE EN BASE AL REPORTE EN EL C-5 MEDIANTE PAPELETA 3646744, EN LA CUAL INDICAN QUE ESTÁN CARGANDO UN TRÁILER DE CARBÓN ILEGAL DE UN TRÁILER COLOR BLANCO CON AMARILLO CON UNA CAJA DE COLOR GRIS TIPO THERMOKING, EN EL CAMPO MENONITA UBICADO A 40 MINUTOS DE HOPELCHEN, EL REPORTE COINCIDE CON LA UNIDAD OBJETO DE LA PRESENTE INSPECCIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA PERTENECE AL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LO QUE NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA, TODA VEZ QUE DE ACUERDO AL REPORTE CITADO POR EL C-5, LA CARGA DEL PRODUCTO FORESTAL LA REALIZARON EN LA COLONIA MENONITA DEL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, DENOMINADA COLONIA MENONITA NUEVO PROGRESO.

### HECHOS Y OMISIONES:

Acto continuo, por los Artículos 170 fracc. II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 43 fracción X, 46, 66 fracción XXXIII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente y de conformidad con los numerales 21 fracción III, 154, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, el Artículo 225, 232 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Artículo 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se imponen las siguientes medidas de seguridad, consistente en el Aseguramiento Precautorio de: unidad automotriz tipo tracto camión de la marca KENWORTH, modelo 2013, Color Blanco con amarillo, No. de serie 3CUKDD00X6DF840747, placas de circulación 81AF4F, acoplado a remolque de la marca UTILITY tipo Thermoking, modelo 2005, placas de circulación 96UD4J, y los productos forestales maderables consistentes en: 23 TONELADAS DE CARBÓN VEGETAL., mismas que quedan aseguradas mediante acta de depósito administrativo, quedando asegurados y bajo resguardo y depositaria del corralón de encierro denominado "Grúas Calkini S.A. de C.V."; de la Ciudad de Hopolchen, municipio de Hopolchen, en el estado de Campeche; misma dirección que se encuentra descrita en el acta de depósito administrativo.



Cabe hacer mención que se realiza el depósito y resguardo en el corralón denominado Grúas Calkini S.A. de C.V. de la Ciudad de Hopolchen, por cuestiones de seguridad y resguardo de la bienes y productos asegurados durante la presente diligencia.

5.- Escrito de fecha 26 de agosto de 2025, signado por el C [REDACTED], por el cual comparece realizando diversas argumentaciones en torno a los hechos descritos en el acta de inspección, y solicitando el cambio de depositaria del carbón vegetal, y aludiendo que es legítimo propietario del vehículo automotor marca Kenworth T8008, tipo tractocamión, modelo 2013, color blanco con amarillo con número de serie 3CUKDD00X6DF840747, con placas de circulación 81-AF-4F, del servicio público federal, tal y como lo acredita con la factura electrónica con número de folio A 3208 de fecha 28 de octubre del año 2020 expedida por ASTI LOGISTICS, S.A. DE C.V. a favor de [REDACTED] en la cual en su reverso obra un endoso en mi favor d fecha 03 de noviembre de 2024, con sus respectivas copias de los antecedentes o prelacones, acoplado a un semirremolque tipo caja cerrada marca Utility tráiler, modelo 2005, color blanco con número de serie TUYVS25365U343721, equipada con sistema de refrigeración marca Thermo King Corp modelo SB-21030, serie 0466CE2200 con placas de circulación



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**PROFEPA**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



96-UD4J del servicio público, tal y como lo acredita con la factura electrónica con número de comprobante 682 de fecha 21 de mayo de 2018, expedida por [REDACTED] a favor de [REDACTED], en la cual en su reverso obra un endoso a su favor de fecha 3 de noviembre del año 2024, así mismo anexa un contrato de compraventa.

Autorizando al Lic. en Derecho [REDACTED] señalando como medio de notificación el correo electrónico [REDACTED] ó a los números celulares [REDACTED] para recibir llamadas telefónicas, o mensajería instantánea vía WhatsApp, con fundamento en los artículos 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 16 fracción V, 42, 43, 50, 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 81 y 93 fracciones II, III y VII, 129 y 190 del Código Federal de Procedimientos Civiles ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por admitido el escrito de cuenta, así como las referidas pruebas documentales.

6.- Acuerdo de emplazamiento emitido mediante el oficio número PFFA/11.3/01812-2025-080, de fecha 27 de agosto del año 2025, por el cual se inicia procedimiento por probable infracción a lo establecido en el artículo 155 fracción XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que señala:

*Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley:*

.....

*XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;*

*XVI. Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;*

Mismo que fuera notificado con fecha 28 de agosto del año en curso, según cedula de notificación que obra en autos del presente expediente administrativo.

7.- Escrito con sello de recibido de fecha 28 de agosto de 2025, signado por el C. [REDACTED] con personalidad acreditada en el expediente, por medio del cual señala que encontrándose dentro del término concedido en el acuerdo de fecha 22 de agosto de 2025, manifiesta su **ALLANAMIENTO A SU VISTO DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO 2025** y, se proceda a dictar la resolución administrativa.

8.- En este sentido, y toda vez que del Acta de Inspección número 11.2/3S.2/079-25, de fecha 22 de agosto del año en curso, de la que se desprenden posibles hechos y omisiones susceptibles de encuadrar en alguna infracción administrativa sancionada por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, de conformidad con lo establecido en los artículos 164 y 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a fin de que en el deslinde de responsabilidades se garantice el derecho al debido proceso y las formalidades esenciales del procedimiento, se estima procedente dictar el presente resolutivo, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1°, 4° párrafo sexto, 14 párrafo primero y



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14, 17, 18, 26 fracción VIII, 32 Bis fracción II, fracción II Bis, IV, V y V Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción V, 3 apartado B) fracción I, 4 párrafo segundo, 6 fracción XI, XIII y XV, 47, 48, 49 fracciones I, IV, IX, último párrafo, 50 fracciones I, II, III, IV y V, 51, 52 fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XI, XIV, XV, XXI, XXX, XXXVI, LI, LXVIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 55, 80 fracciones I, III, IV, V, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, aplicables de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y SEXTO del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta Unidad Administrativa, antes conocida como "Oficinas de Representación de Protección Ambiental" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial", 1°, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero fracción a), b) y d) e) numeral 4) y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las oficinas de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación treinta y uno de Agosto de año dos mil veintidós.

Asimismo, encuentra su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

Adicionalmente a lo anterior, los ordenamientos ambientales aplicables, tales como la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, ambas en vigor, otorgan a la suscrita, competencia por materia para substanciar y resolver el presente procedimiento que se sigue en contra del C [REDACTED] en su carácter de transportista de materias primas, productos y/o subproductos forestales maderables, ubicada en la comandancia de la Policía Municipal localizada en domicilio conocido en la calle 6 entre calle 11 del Municipio de Hopelchén Campeche

En ese orden de ideas, tenemos que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, como lo establece en sus numerales siguientes:

**"Artículo 10. Son atribuciones de la Federación:**

**XXIV.** Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

**XXVI.** Regular, expedir y validar la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales y productos maderables, y vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley;

**XXVII.** Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

**XLII.** Las demás que esta Ley y otros ordenamientos aplicables le confieren.



**2025**  
Año de  
**La Mujer**  
**Indígena**



**Artículo 21.** La Federación, a través de la Secretaría o de la Comisión, en el ámbito de las atribuciones que les corresponde a cada una, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las Entidades Federativas, con la participación, en su caso, de los Municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

- II. Inspección y vigilancia forestales;
- III. Imponer medidas de seguridad y las sanciones a los infractores en materia forestal;
- IV. Requerir la acreditación de la legal procedencia de las materias primas forestales;

**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XV. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

## REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

**Artículo 93.** Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

**Artículo 94.** Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablonés, tablas, cuadrados y tabletas;

**Artículo 95.** La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;

**Comprobantes fiscales, los cuales deberán contar con el Código de identificación en los casos que así lo señale el presente Reglamento. I. Remisión forestal, cuando:**

**SEGUNDO.** – Que en autos del expediente administrativo en el que se actúa, obran como medio de prueba:

Orden de inspección número PFFPA/11.2/3S.2/00079-2025 de fecha 20 de agosto del año 2025

Acta de inspección número 11.2/3S.2/00079-2025 de fecha 22 de agosto del año 2025.

Dichas probanzas tienen la calidad de prueba documental pública en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

SU FORMACIÓN ESTÁ ENCOMENDADA EN LA LEY.

Las Ordenes de inspección tienen su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, de aplicación supletoria a la materia, que establece que el presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, siendo los elementos y requisitos del acto administrativo los enlistados en el numeral 3º de la misma Ley.





Estos elementos y requisitos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por los artículos 154 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, en relación con lo estipulado en el artículo 160 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor y 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente de aplicación para el presente procedimiento, que a la letra indican:

*De la Ley General del Desarrollo Forestal Sustentable*

*"Artículo 154. La prevención y vigilancia forestal corresponde a la Secretaría, a través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que tendrá, como función la salvaguarda y patrullaje de los recursos forestales; realizar los actos de investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas de acuerdo a lo previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. La investigación podrá realizarse con motivo de una denuncia o durante los actos de inspección, vigilancia, operativos y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en la Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas. El diagnóstico de Zonas Críticas Forestales será parte de la investigación técnica. Asimismo, impulsará la profesionalización y capacitación en materia forestal del personal que participe en las visitas y operativos de inspección."*

*De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

*"ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

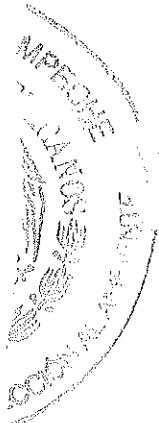
*De la Ley Federal de Procedimiento Administrativo*

*"ARTÍCULO 66.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquella se hubiere negado a proponerlos. De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta."*

Asimismo, el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor señala que cuando de las visitas u operativos de inspección, se determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro grave a los ecosistemas forestales, o bien cuando los actos u omisiones pudieran dar lugar a la imposición de sanciones administrativas, la Secretaría podrá ordenar medidas de seguridad.

**FUERON DICTADOS EN LOS LÍMITES DE COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES QUE LOS EMITIERON.**

Por otra parte, el acta circunstanciada también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quienes de acuerdo al artículo 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.





## LAS ACTAS DE INSPECCIÓN FUERON EXPEDIDAS POR UN FUNCIONARIO PÚBLICO REVESTIDO DE FE PÚBLICA

Los inspectores adscritos a esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, gozan de veracidad en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y de aplicación supletoria a la materia como se refiere el artículo 160 párrafo segundo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

## FUERON EXPEDIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el entonces Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

*"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."*

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se transcribe:

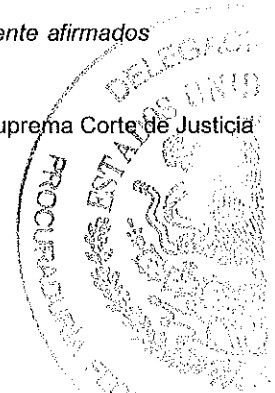
Quinta Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo: Tomo VI, Parte SCJN  
Tesis: 226  
Página: 153

**DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:  
Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.  
Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.  
Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.  
Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

NOTA:  
NOTAS

En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PÚBLICOS".





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En consecuencia, se tienen por ciertos, verdaderos y existentes, salvo prueba en contrario, los hechos referidos en el Acta de inspección número 11.2/3S.2/00079-2025, de fecha 22 de agosto del año 2025.

Máxime que obra en autos un escrito signado por el C. [REDACTED], por el cual acepta que recibió "una llamada del número telefónico 993-233-4193 de quien dijo llamarse Jorge sin saber sus apellidos para decirme que si me interesaba cargar un viaje de sorgo el cual estaba en la colonia menonita, nuevo progreso de Hopelchén y que el viaje lo debía llevar con una señora de nombre Rosario Ramírez Jiménez quien tiene su domicilio en el Municipio de San Martín Texmelucan, Puebla, por lo que accedí a cargar dicho viaje, sin embargo al llegar al campo menonita llegó un coche de color blanco de la marca Volkswagen, tipo polo, con placas del estado de Tabasco, y descienden tres personas del sexo masculino una de ellas se me acerca y se presenta con el nombre de Jorge persona quien me habla llamado y dueño del viaje, que lo iban a empezar a cargar, saco de la bolsa de su pantalón 300 pesos diciéndome "ten ve a comer algo, nosotros cargamos" por lo que me retire del lugar fui a comer y al regresar esta misma persona me dijo que aun no terminaban de cargar, que me echara un sueño y que ello me avisaban cuando estuviera listo y como estaba muy desvelado por los anteriores viajes que había realizado me quede dormido dentro del camarote del carro y fue hasta aproximadamente 16:30 horas que me despertaron para avisarme que la carga estaba lista, que ya me podía ir pero al ir saliendo del campo menonita....."

De aquí se desprende la afirmación que el mencionado [REDACTED], acepta el hecho de que realizó una carga dentro de los campos menonas denominado Nuevo Progreso, Municipio de Hopelchén, misma carga que resulto ser carbón vegetal y que provenía de dicho campo y no del estado de Quintana Roo, lugar establecido en la factura fiscal.

**TERCERO.-** Asimismo, de autos del expediente citado al rubro, se desprende que, en el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento emitido con fecha 27 de agosto del año 2025, para que el inspeccionado presentara pruebas o realizara manifestaciones para desvirtuar o subsanar las irregularidades que le fueran señaladas en dicho acuerdo, de conformidad con lo observado en la diligencia de inspección de fecha 22 de agosto del año 2024, en atención a la notificación que se le hiciera al inspeccionado del acuerdo de emplazamiento, en autos del presente procedimiento se cuenta con el escrito con sello de recibido de fecha 28 de agosto del año 2024, signado por el C. [REDACTED] por medio del cual SE ALLANA y solicita se pongan a disposición las actuaciones por un plazo de tres días hábiles tal y como lo establece la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y solicita la liberación del vehículo automotor marca Kenworth T800B, tipo tracto camión modelo 2013, color blanco con amarillo, con número de serie 3WKDD00X6DF840747, con placas de circulación 81-AF-4F del Servicio público federal y el semirremolque tipo caja cerrada marca utility tráiler modelo 2005, color blanco con número de serie 1UYVS25365U343721, equipada con sistema de refrigeración marca thermo King corp modelo SB-21030, serie 0466CE2200, con placas de circulación 96-UD-4J del servicio público federal.

Como se señaló el C. [REDACTED] se allanó a los vistos de fecha 27 de agosto último, y solicita la resolución administrativa, así como la liberación de su unidad automotriz; por ello, no ha lugar a poner a disposición de las partes término de alegatos derivado que se encuentra manifestación la aceptación de los hechos imputados que se le hizo de su conocimiento, por lo que, se cumplió con otorgar derecho de audiencia y defensa al inspeccionado.

En este sentido, esta autoridad se aboca al análisis de su allanamiento, como figura procesal aplicable al presente procedimiento administrativo, manifestado por el inspeccionado a través de su representante legal.

El allanamiento es una figura autocompositiva unilateral de solución de litigios. El allanamiento como forma autocompositiva se caracteriza porque la parte resistente del litigio despliega una actividad tendiente a resolver su conflicto. La actividad que despliega el resistente en el litigio, en este caso, radica en consentir el sacrificio del interés propio en beneficio del interés ajeno. Así pues, como figura autocompositiva el allanamiento implica una actividad que



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



realiza el demandado o infraccionador de la ley, en el proceso o procedimiento, actividad por la cual da solución al conflicto en que era parte resistente y se convierte en parte sometida, es decir, el allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta característica del demandado (o presunto infraccionador de la norma, en el procedimiento administrativo sancionador) resistente respecto a las pretensiones del actor del proceso. En sentido etimológico, allanarse viene de "llano", es decir, de "plano" y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no ofrecer resistencia, someterse pues a las pretensiones del contrario. El allanamiento se entiende como el reconocimiento de las pretensiones, o más bien el sometimiento a las pretensiones. Asimismo, es preciso señalar que el allanamiento vincula procesalmente al demandado a conformarse con la resolución.

Robusteciendo lo anterior, resulta plenamente aplicable la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Cuarta Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 273788, de la Sexta Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXV, cuyo rubro y texto señalan:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. El allanamiento en nuestro lenguaje jurídico procesal es el acto que expresa la voluntad del demandado de someter o de asentir, sin lucha judicial, al contenido de la pretensión del actor, reconociendo expresa o tácitamente su legitimidad, y debe ser expreso, incondicionado, oportuno y efectivo, dado que con él se da por terminado el pleito, renunciándose al derecho a defenderse.*

*Amparo directo 3713/62. Fábrica de Yute Aurora, S. A. 24 de julio de 1964. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.*

Ahora bien, es preciso establecer desde ahora que dicha figura procesal es aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador, ello resulta así, pues dicha figura se toma del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por disposición expresa de su artículo 2, que dispone:

*ARTÍCULO 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.*

Como se ha señalado, dicha figura se encuentra prevista en el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece dicha figura jurídica procesal en los siguientes términos:

*ARTICULO 345.- Cuando la demanda fuere confesada expresamente, en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia.*

A lo antes señalado, encuentra sustento jurídico con la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 240327, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Pág. 20, cuyo rubro y texto señalan:

*ALLANAMIENTO A LA DEMANDA (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dice: "Confesada la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, previa citación, se pronunciará sentencia". Al respecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estimado que el allanamiento a la demanda lleva implícito el reconocimiento de la legitimidad o justificación de la pretensión y acarrea el resultado de que se pronuncie sentencia que ponga término al juicio.*

*Amparo directo 1902/83. Alberto Sadot Curiel Alvarez. 28 de julio de 1983. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Gilda Rincón Orta. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen IV, página 100. Amparo directo 4349/55. J. Jesús Mares Vaca. 2 de octubre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Gabriel García Rojas.*





*Nota: En el Volumen IV, página 100, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA."*

En este orden de ideas, no se debe de perder de vista que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es una ley marco<sup>1</sup>, es decir, su aplicación es transversal y no supletoria a las normas especiales. Se trata del complemento procedimental de las leyes especiales, no de la norma que opera ante las lagunas. Es cierto que se ha dicho como una vieja máxima del derecho que la norma especial deroga a la general, pero, la del procedimiento administrativo no es propiamente una norma general, sino marco, es decir, establece pautas mínimas de conducta ante materias coincidentes, es decir, las leyes especiales, como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, máxime que en este caso regula a los procedimientos administrativos. Lo anterior encuentra su fundamento en el propio artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual establece que la citada Ley se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, señalándolo en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.*

Abocándonos al caso concreto, la Ley General del Equilibrio Ecológico, establece que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se empleará en el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos iniciados en aplicación de dicha ley, en el artículo 160, que menciona:

*ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.*

*En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.*

En consecuencia, dicha figura jurídica, el allanamiento, resulta plenamente aplicable al procedimiento que nos ocupa, y dado que, en sentido estricto, no existe litigio pues no existe resistencia entre las partes, la resolución del conflicto realmente no resuelve las cuestiones efectivamente planteadas, ya que no resuelve un litigio, sino más bien se procede a aprobar el allanamiento del demandado o presunto infractor.

En este sentido, resulta aplicable, en lo conducente, la siguiente tesis aislada sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con número de registro 225597, de la Octava Época, materia Laboral, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990 pagina 164, cuyo rubro y texto señalan:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Cuando la parte demandada se allana de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el trabajador, sin controvertir los hechos en que se fundaron aquéllas; la Junta está obligada a determinar en el laudo la condena correspondiente, sin efectuar en el más estudio que el allanamiento en cuestión; tal proceder no puede causar a las partes agravio legal alguno.*

*SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2266/90. Secretaría de Gobernación, 23 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Refugio Gallegos Baeza. Secretario: Enrique Valencia Lira.*





En tal virtud, dado que del análisis del allanamiento realizado por el C [REDACTED] se tiene que el mismo es INCONDICIONAL respecto al procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra de sus representados, iniciado mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 27 de agosto del año 2025, pues del escrito de allanamiento presentado ante esta unidad administrativa en esa misma fecha, se advierte que el mismo fue realizado sin ninguna condición, por lo que se puede válidamente colegir que dicho allanamiento es TOTAL e INCONDICIONAL, respecto a los supuestos de infracción que se le atribuyeron en el referido acuerdo de emplazamiento.

De igual manera, es preciso señalar que el allanamiento presentado por el inspeccionado es OPORTUNO, ya que el demandado o presunto infractor, puede emplear dicha figura autocompositiva hasta antes del dictado de la resolución, pues la ratio legis de dicha figura consiste precisamente en evitar la Litis inherente a todo procedimiento, ya que la resolución dirime precisamente la Litis fijada en dicho procedimiento, en el caso concreto, el allanamiento del inspeccionado es oportuno, al ser realizado antes de la resolución que pusiera fin al procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los hechos relatados en el acta de inspección No. 11.2/3S.2/079-25, de fecha 22 de agosto del año 2025.

Al respecto sirve de sustento la siguiente tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241065, de la Séptima Época, materia Civil, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Cuarta Parte, Pág. 83, cuyo rubro y texto señalan:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. Asi como la confesión implica el reconocimiento de los hechos de la demanda, cuando es otorgada por el demandado al contestar el libelo, y ella acarrea como resultado la citación para sentencia, de igual forma, el allanamiento indudablemente implica también ese mismo resultado, ya que es, en efecto, más que el reconocimiento de los hechos que sirven de causa a la pretensión, el reconocimiento de que ésta es justificada o legítima, y puede realizarse no sólo en la contestación de la demanda, sino en cualquier estado del juicio.*

En mérito de lo expuesto, esta autoridad se aboca exclusivamente al análisis de los fundamentos y medios de convicción en que se sustentan los supuestos de infracción, sin entrar al análisis de alguna prueba que haya sido ofrecida por el inspeccionado, pues como ha quedado establecido, ésta se ha allanado o sometido a los supuestos de infracción que esta autoridad le atribuyó en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/11.3/01812-2025-080 de fecha 27 de agosto del año 2025; ello en virtud de la naturaleza de la figura jurídica del allanamiento, ya que carecería de sentido jurídico y lógica procesal valorar las pruebas aportadas por el presunto infractor antes de su escrito de allanamiento, pues, en éste ha manifestado expresamente su sometimiento a las pretensiones de esta autoridad administrativa, de lo expuesto, resulta aplicable la tesis citada anteriormente con número de registro 225597, y la siguiente tesis aislada sustentada por la entonces Tercera Sala de nuestro máximo Tribunal, con número de registro 241156, de la Séptima Época, materia común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pagina 45, que es del tenor siguiente:

*DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. CESA LA OBLIGACION DE RENDIR PRUEBAS PARA PROBAR LA ACCION. De acuerdo con la fracción II del artículo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el desconocimiento de una obligación genera la facultad de ejercitar la acción, correspondiente en juicio por parte del afectado. Por otra parte, el juicio se debe desarrollar atendiendo al principio de igualdad de las partes en el proceso, por lo consiguiente, el Juez no puede fallar sin que previamente se hayan aportado las pruebas convenientes para justificar los elementos que integran tanto la acción, como las excepciones que se hicieron valer, a no ser que el punto en litigio sea una cuestión de interpretación del derecho, en cuyo caso no habrá necesidad de su desahogo. Así pues, debe concluirse que las pruebas tienen la finalidad en la litis de acreditar a cuál de las partes le asiste el derecho; por lo tanto, si una de ellas se presenta en el procedimiento y expresamente reconoce la existencia de una obligación que es a su cargo, es obvio que no habrá ya necesidad de demostrarle el incumplimiento en que ha incurrido, por existir un sometimiento expreso a la pretensión del contrario; prueba de*





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ello es que el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles ordena citar para sentencia tan luego como ocurra este evento.

Amparo directo 6005/75. Margarita Carrillo Izaquirre, 18 de abril de 1977. Cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Carlos A. González Zárate.

Del contenido de las constancias de los autos del presente expediente administrativo, se observa del acto de inspección que se circunstanció hechos y omisiones consistentes en señalar que en la inspección de la unidad señalada y se observó que la unidad se encuentra acoplada a Thermoking con placas de circulación 96UD4J, misma que se encuentra cargada con costales de rafia mismos que en su interior contienen carbón vegetal, de acuerdo al volumen señalado en la factura con fiscal 02A87D26-6CB3-4595-B155-CE4748172B14, de fecha 19-08-2025, dicho documento señala que transporta 23 toneladas de carbón vegetal, no se realiza el peso ante la imposibilidad material de que no hay bascula en la inmediaciones de la localidad. Cabe señalar que el carbón que se encuentra al interior de los costales de rafia es de tamaño pequeño y se encuentra en regular estado.

No obstante, en razón de que la presente inspección deriva de un Informe Policial Homologado en el cual refiere que dicho tráiler se encontraba cargando carbón vegetal, y toda vez que del contenido de su escrito se observa que acepta que el cargamento consistente en carbón vegetal fue realizado en los campamentos menonitas denominado Nuevo Progreso de Hopelchen.

Y toda vez que la documentación presentada consistente en la factura fiscal 02A87D26-6CB3-4595-B155-CE4748172B14, de fecha 19 de agosto del año 2025, emitida por [REDACTED] la cual tiene el código de identificación [REDACTED] del estado de Quintana Roo, por lo que en base al reporte de señalado por parte de la policía municipal, el documento que presenta no acredita la legal procedencia, toda vez, que en base al reporte en el C-5 mediante papeleta 3646744, en la cual indican que están cargando un tráiler de carbón ilegal de un tráiler color blanco con amarillo con una caja de color gris tipo thermoking, en el campo menonita ubicado a 40 minutos de Hopelchen, el reporte coincide con la unidad objeto de la presente inspección y la documentación presentada pertenece al estado de Quintana Roo, por lo que no se acredita la legal procedencia, en razón de que el documento presentado para amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de la legislación ambiental, en razón de que al momento de la detención por parte del personal de seguridad pública y de la visita de inspección realizada por el personal comisionado, el C. [REDACTED] no contaba con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar la legal procedencia del producto forestal que transportaba, en razón de que quedo debidamente acreditado que dicho producto forestal maderable tiene su origen de los asentamientos menonas ubicado en el Municipio de Hopelchen, tal como quedó acreditado del Informe Policial Homologa del cuerpo de seguridad, y con el propio contenido del escrito del infractor.

Así mismo, la infracción consistente en amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia, se encuentra de igual manera acreditado en razón de que tuvo pleno conocimiento que el carbón vegetal que transportaba al momento de su detención no tenía su origen en el estado de Quintana Roo, sino en el municipio de Hopelchen, Campeche, tal y como se encuentra acreditado del contenido de su escrito con sello de recibido de fecha 26 de agosto de 2025.

Toda vez y en virtud de lo mencionado en el Resultando del presente proveído, se tiene que las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir al C. [REDACTED] violaciones a la normatividad ambiental. Con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución, con fundamento en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al responsable, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos, y que a la letra dicen:

## LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



**Artículo 155.** Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

**XV.** Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia

**XVI.** Amparar materias primas forestales que no hubieran sido obtenidas de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, a fin de simular su legal procedencia;

**Artículo 156.** Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, en la resolución que ponga fin al procedimiento de inspección respectivo, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación

II. Imposición de multa;

v.- Decomiso de las materias primas forestales y sus productos obtenidos, documentación, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción, debiendo considerar el destino y resguardo de los bienes decomisados;

**Artículo 157.** La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

II. Con el equivalente de 100 a 20,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III, IV, VII, VIII, X, XI, XIII, XV, XVIII, XXVI, XXVII y XXVIII del artículo 155 de esta Ley, y

III. Con el equivalente de 150 a 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa las infracciones señaladas en las fracciones III, V, VII, IX, XII, XVI, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXIX del artículo 155 de esta Ley.

**CUARTO.-** Tomando en consideración el contenido jurídico del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, para la imposición de sanciones, procede al estudio de las condiciones específicas del infractor, bajo los siguientes términos:

**A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**

La madera al ser un recurso natural ampliamente utilizado en diversas industrias y hogares, pero su explotación y procesamiento pueden tener consecuencias significativas para el medio ambiente, en razón de que su aprovechamiento se realiza de una manera no sostenible.

La compra irresponsable de productos de origen forestal no certificados o autorizados por la autoridad normativa resta los beneficios ambientales: como son la ayuda a proteger hábitats de animales lo que trae como consecuencia pérdida de la conservación de la flora, fauna, paisaje y captación de agua; no permite una buena función ecológica del ecosistema y resta la protección a las especies amenazadas o en peligro de extinción.

Al haber presentado un documento forestal con el cual pretendió amparar la legal procedencia de un subproducto forestal maderable mismo que transportada y que fuera cargado en un lugar diverso al establecido en la factura fiscal, no garantiza la seguridad de que consista en ser un medio de control que amparen la sustentabilidad de los recursos naturales, trayendo como consecuencia la severa amenaza a los espacios donde se dan los procesos naturales que sostienen la vida y proveen los bienes y servicios que satisfacen las necesidades de la sociedad, así como a la existencia y supervivencia de flora y fauna silvestres y/o endémicas, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales forestales.





## B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

El beneficio directamente obtenido por los infractores, en el caso particular, el C. ERNESTO ELYEL FLORES ROSAS, este se torna directamente en un beneficio económico ya que al aceptar realizar el transporte de un producto forestal maderable sin percatarse ni exigir el documento legal y el origen de este se legal, coloca en evidente situación que este pueda establecer el costo al flete o transporte.

## C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

Como es de observarse en el desarrollo del presente procedimiento, se actuó de manera negligente en virtud de que previa la realización de la actividad de transporte de materias primas forestales, no se aseguró de revisar primero que nada el producto que transportaba, ya que en atención a su propio dicho este de manera irresponsable no se percató de asegurarse que lo que transportaba era sorgo, lo cual resulta inverosímil ya que al tener la documentación a la mano se pudo haber percatado primero que el documento se trataba de un documento forestal en el cual se describía carbón vegetal y que este provenía del estado de Quintana Roo.

## D) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se confirma que el C. ERNESTO ELYEL FLORES ROSAS, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción mencionada, toda vez que el primero se encontraba en posesión de la materia prima forestal y el documento forestal, y el mismo de manera consciente acepto.

## E) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado, se hace constar que, tal y como se observa en la hoja 2 del acta de inspección número 11.2/3S.2/079-25 el inspeccionado es sólo el transportista y que la actividad de su representada consiste en ser transportista de carga en general, por lo que no cuenta con obreros ni empleados; con lo que se colige que la condición económica de la persona sujeta a este procedimiento son limitadas y, pues en cuanto a la propietaria de la madera, no ofreció prueba alguna para acreditar sus condiciones económicas, pero es dable, concluir que al resultar la propietaria, dedicarse a la actividad de comercialización de producto forestal maderable, cuenta con ingresos para solventar una multa económica.

De igual manera en el Acuerdo de Emplazamiento dictado por esta autoridad administrativa con fecha 27 de agosto de 2025, se le requirió a la empresa inspeccionada que acreditara sus condiciones económicas para que, en caso de imponer una sanción, se cumpliera con los extremos establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dicho requerimiento se hizo en los siguientes términos:

*"DECIMO PRIMERO.- Se le hace saber al interesado que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al artículo 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le APERCIBE que EXHIBA, los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, para que en caso de que proceda la imposición de una multa por las infracciones señaladas, la misma sea acorde con su capacidad económica, en caso contrario, esta autoridad estará a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, así como a lo asentado en el acta circunstanciada en materia forestal....."*

De lo expuesto, resulta importante mencionar que ésta autoridad solicitó al inspeccionado antes de emitir la presente





resolución administrativa que acreditara sus condiciones económicas a efecto de que si era necesario imponer una sanción económica la misma fuera proporcional y equitativa a su capacidad económica; sin embargo, al momento del dictado del presente no obra documento alguno que acredite la situación económica del inspeccionado, por lo que, se tiene por plecluido su derecho en cuanto a este derecho, por tanto, se concluye que durante el trámite del presente procedimiento administrativo no se aportó ningún medio de convicción para acreditar su capacidad económica, ello resulta así, ya que sólo el inspeccionado conoce su capacidad económica real y cuenta con los medios para acreditarla.

Al respecto sirve de apoyo el siguiente criterio sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis: I.9o.A.118 A, Numero de Registro 165741, de la Novena Época, Tesis Aislada, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Página 1560, la cual es del tenor siguiente:

*MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida. (Énfasis Añadido)*

*NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.*

De la interpretación analógica de la jurisprudencia inmediatamente transcrita se desprende que el particular es quien debe acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, toda vez que es él quien conoció su capacidad económica real, evitando que la actividad de la autoridad se convierta en un ejercicio absolutamente discrecional y, en consecuencia, permitiendo que la multa impuesta sea proporcional y equitativa de acuerdo a su capacidad económica real, situación que en el caso concreto no ocurrió, ya que el inspeccionado no presentó ante esta autoridad ningún medio de prueba para acreditar su capacidad económica; no obstante remitió las facturas de que resulta propietario del vehículo donde se transportaba el carbón vegetal.

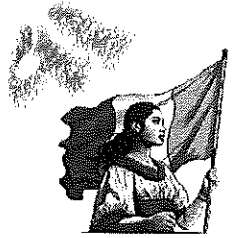
Ahora bien, se puede válidamente concluir que, en un primer momento, es el inspeccionado quien debió acreditar sus condiciones económicas ante la autoridad, sin embargo, la omisión de tal circunstancia puede generar que la autoridad sea quien de las constancias que obran en el expediente pueda deducir la capacidad económica del inspeccionado, ahora bien, cuando el inspeccionado omite acreditar tal circunstancia, como ocurre en el caso concreto, la autoridad puede válidamente presumir que la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta, cualquiera que sea su monto, siempre y cuando se encuentre entre los límites legales establecidos, fundando y motivando los aspectos para individualizarla de acuerdo a la normatividad aplicable, esto implica que la carga de la prueba para acreditar sus condiciones económicas recae en el propio inspeccionado, pues la sola manifestación de que no cuenta con dicha información no invierte la carga de la prueba hacia la autoridad, teniendo, en consecuencia, la obligación de acreditar su capacidad económica, de lo contrario la autoridad puede presumir que





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



la capacidad económica del inspeccionado puede soportar la multa impuesta por la autoridad, observando lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

#### F).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del interesado sujeto a procedimiento en el presente, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

**QUINTO.-** Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción estipulada en las fracciones XV y XVI del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños que al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 156 Fracción I, II y V y, 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo anterior y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos mencionados de esta resolución, esta Autoridad Federal Ambiental determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- POR LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 155 FRACCIÓN XV DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE VIGENTE; NO SE ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA CON LA DOCUMENTACION EXHIBIDA; POR ELLO, SE PROCEDE A IMPONER AL [REDACTED] CON UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A 1000 VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, MISMA QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$ 113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), CONSIDERANDO QUE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN ERA DE \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) TOMANDO EN CUENTA QUE LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN PUEDE SER ADMINISTRATIVAMENTE SANCIONABLE CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 30,000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

B).- POR LA COMISION ESTABLECIDA EN EL ARTICULO XVI DE LA LEY GENERAL D E DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE, AL NO HABER ACREDITADO LA LEGAL PROCEDENCIA DEL VOLUMEN 23 TONÉLADAS DE CARBON VEGETAL SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN EL DECOMISO DEL CITADO PRODUCTO..

C).- SE PROCEDE AL DECOMISO DEFINITIVO DE LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN FACTURA FISCAL 02A87D26-6CB3-4595-B155-CE4748172B14, DE FECHA 19 DE AGOSTO DEL AÑO 2025, EMITIDA POR [REDACTED], CON CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN [REDACTED] DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL CUAL SE ANEXA A LA PRESENTE Y QUEDARÁ BAJO RESGUARDO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE; EL CUAL SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

**SEXTO:** - Asimismo, se procede a dejar sin efectos la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección No. 11.2/3S.2/079-25, de fecha 22 de agosto del año 2025, consistente en el aseguramiento precautorio de la unidad automotriz tipo tracto camión de la marca KENWORTH, modelo 2013, Color Blanco con amarillo, No. de serie



**2025**  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



3CUKDD00X6DF840747, placas de circulación 81AF4F, acoplado a remolque de la marca UTILITY tipo Thermoking, modelo 2005, placas de circulación 96UD4J.

No así del producto forestal maderable consistente en 23 TONELADAS DE CARBON VEGETAL, la cual deberá trasladarlo al lugar que indique esta autoridad ambiental para su resguardo, bajo su más estricto costo.

Por lo que se ordena dejar en liberación dicha unidad automotriz, mismo que se encuentra cargado de 23 toneladas de carbón vegetal, mismo que resguardado y depositado en el corralón de encierro denominado "Grúas Calkini S.A. de C.V."; de la Ciudad de Hopolchen, municipio de Hopolchen, en el estado de Campeche; misma dirección que se encuentra descrita en el acta de depósito administrativo.

A efectos de proceder a dar cumplimiento a lo antes ordenado, es decir, a la liberación del vehículo y madera, se hace de conocimiento del infractor que deberá haber acreditado haber realizado el pago de la multa impuesta en la presente resolución.

Por lo que, una vez acreditado el cumplimiento de pago de multa impuesta en el considerando QUINTO inciso A) de la presente resolución, se procederá a ordenar girar oficio al corralón de encierro denominado "Grúas Calkini S.A. de C.V."; de la Ciudad de Hopolchen, Municipio de Hopolchen, en el Estado de Campeche, localizado en la calle 14 y 25 A sin número colonia Martín Zona centro, código postal 24500, en el Municipio de Hopolchen, en el Estado de Campeche, para que se dé cumplimiento a lo ordenado en el presente Considerando.

Asimismo, se instruye a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales, realice las diligencias necesarias para la ejecución de lo resuelto en el presente Considerando, debiendo levantar las constancias correspondientes que deberán integrarse en el expediente citado al rubro; así como realizar las diligencia de cambio de depositaria y, relevar el cargo al C. [REDACTED], en su carácter de DEPOSITARIO, y realizar el traslado para su resguardo en el lugar que indique esta autoridad.

Se hace de conocimiento a los interesados en su carácter de transportista e infractor que se declaró el DECOMISO a favor de la Federación, de las 23 toneladas de carbón vegetal, mismo que deberá ser trasladada al lugar que indique esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en Campeche, para su resguardo y depositaria, y los gastos generados será bajo su costa.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria a la materia tal y como lo establece el artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 80 fracciones IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta oficina de representación de protección ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, determina resolver y:

## RESUELVE

PRIMERO. - Queda plenamente demostrada la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED] en las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable por las consideraciones establecidas en el cuerpo del presente resolutivo.

SEGUNDO. - Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer al C. [REDACTED] en las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones XV y XVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, UNA MULTA POR EL EQUIVALENTE A 1000 VECES DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN, MISMA QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$113,140.00 (SON: CIENTO TRECE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.), CONSIDERANDO QUE LA



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN AL MOMENTO DE COMETER LA INFRACCIÓN ES DE \$ 113.14 (CIENTO TRECE PESOS 14/100 M.N.) TOMANDO EN CUENTA QUE LA COMISIÓN DE DICHA INFRACCIÓN PUEDE SER ADMINISTRATIVAMENTE SANCIONABLE CON MULTA POR EL EQUIVALENTE DE 100 A 30,000 VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

Al igual se procede, al DECOMISO DEFINITIVO DE LA DOCUMENTACIÓN CONSISTENTE EN LA FACTURA FISCAL LA CUAL SE ENCUENTRA ADJUNTO EN LOS AUTOS DEL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, Y QUEDARÁ BAJO RESGUARDO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE; EL CUAL SE ENCUENTRA BAJO RESGUARDO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ASIMISMO, AL NO HABER ACREDITADO LA LEGAL PROCEDENCIA DEL VOLUMEN DE 23 TONELADAS DE CARBON VEGETAL, SE PROCEDE A IMPONER COMO SANCIÓN EL DECOMISO DE DICHA DIFERENCIA QUE NO SE ACREDITÓ SU LEGAL PROCEDENCIA.

TERCERO. - Se procede a dejar sin efectos, la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección No. 11.2/3S.2/079-25, consistente:

1.- ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LA UNIDAD AUTOMOTRIZ TIPO TRACTO CAMION DE LA MARCA KENWORTH, MODELO 2013, COLOR BLANCO CON AMARILLO, NO. DE SERIE 3CUKDD00X6DF840747, PLACAS DE CIRCULACIÓN 81AF4F, ACOPLADO A REMOLQUE DE LA MARCA UTILITY TIPO THERMOKING, MODELO 2005, PLACAS DE CIRCULACIÓN 96UD4J,

CUARTO.- Se le hace saber a los interesados que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal sustentable y concomitante al 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Para los efectos a que haya lugar, gírese copia de la presente resolución administrativa a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento, en el ámbito de sus atribuciones.

SEXTO.- Se le hace de su conocimiento a los interesados, que se le podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia forestal.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los interesados, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta oficina de representación de protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ubicadas en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas S/N, planta alta, Colonia Ermita, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche.

OCTAVO. - Con fundamento con el artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, Bis 3 y Bis 4, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente el presente proveído al C. [REDACTED] de manera personal o a través de su apoderado legal el C. [REDACTED] por medio de rotulón o listas que se fijarán para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de

CAMPECHE  
M. T. A.  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 www.gob.mx/profepa



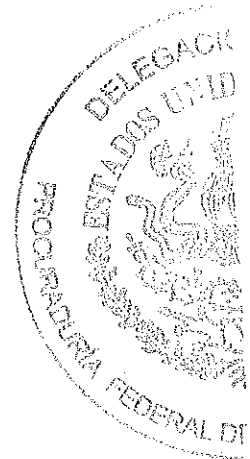
# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



esta oficina de representación de protección ambiental, ubicada en Calle 10 B, S/N, Entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche, antes Av. Las Palmas s/n Planta Alta, Colonia Ermita C.P. 24010, en la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; toda vez, que no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en el Estado de Campeche, agregándose en autos un tanto de cada notificación, a pesar de habersele apercibido señale un domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de esta Autoridad administrativa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA MTRA. GISSELLE GEORGETINA GUERRERO GARCIA, EN SU CARÁCTER DE ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE, QUIEN ES COMPETENTE POR RAZÓN DE MATERIA Y TERRITORIO PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO PARA EN SU CASO, DICTAR LOS ACUERDOS Y PROVEÍDOS QUE CONFORME A DERECHO CORRESPONDAN, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO NO. PFFPA/1/004/2022, EXPEDIENTE NÚMERO PFFPA/1/4C/26.1/00001-22, DE FECHA VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2022, EMITIDO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, EN SU CARÁCTER DE PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.  
RRAJ



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Calle 10 B, S/N, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y 102, Col. Camino Real CP. 24020, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel: (981) 81 523 21 Ext. 18153 [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ELIMINADO: 17 PALABRAS.  
FUNDAMENTO LEGAL: ART 120 DE LA LGTAIP. EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Oficina de representación de Protección ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche

Subdelegación Jurídica

## CEDULA DE NOTIFICACION.

C. [REDACTED]

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, siendo las 11:15 horas del día, de fecha 12 de septiembre del año 2025, el C. Aldo Marco Cetz Santana, Servidor Público adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien se identifica con credencial número PFPA/05178 expedida a su favor por la C. MARIANA BOY TAMBORELL, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el domicilio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicado en la Calle 10 B, s/n, entre Av. Gustavo Díaz Ordaz y Calle 102, Colonia Camino Real, Campeche, Campeche, C.P. 24020, y en la que se presentó de manera personal el C. [REDACTED], a quien en lo sucesivo y en el transcurso de este acto se le denominará como el "INTERESADO" con el objeto de notificarle la RESOLUCION ADMINISTRATIVA con el No. PFPA/11.3/01877/2025-106, de fecha 02 de septiembre del 2025; emitido por la Mtra. Gisselle Georgina Guerrero García, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, dentro del expediente administrativo No. PFPA/11.2/39.2/00016-2025; por lo cual y en los términos de lo previsto en los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el tercer párrafo del artículo 310 y 311 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia administrativa, procedo a atender la presente diligencia con "C. [REDACTED]" quien se identifica por medio de su Licencia Federal de Conductor Núm. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de INTERESADO, por lo que se procede a hacerle entrega del documento antes señalado con firma autógrafa, misma que consta de 10 foja (s) útiles, así como copia de la presente cedula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia, firmando "El Interesado" al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior.-----

El Notificador

C. ALDO MARCO CETZ SANTANA.

El Notificado

C. [REDACTED]



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

SIN TEXTO

